

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios realicen los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Circular.

En vista de la inobservancia de lo prescrito en el art. 49 de la ley sobre propiedad intelectual y de los 83, 104 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado disponer, que por los Alcaldes en cuyas jurisdicciones se den representaciones dramáticas, se remita trimestralmente á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno, el estado comprensivo del título de las obras representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de la compañía que las ejecuta.

Leon 15 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 59.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase ordenar busca y captura del preso fugado de la cárcel San Bartolomé de la Torre en provincia Huelva, Manuel Suarez Martin sub-

dito portugués, de 32 años, estatura regular, viste trage nuevo negro y botinas blancas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 16 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez y Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 29 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Enriqueta*, sita en término comun del pueblo de Poferrada, Ayuntamiento de idam y sitio denominado sierra de pajariel, y linda al Norte rio Sil, al Sur alto de pajariel, al Este rio Booza y al Oeste camino de Toral; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua al pié del rio Sil, en el sitio denominado sierra de pajariel, del cual se medirán 50 metros al N., 50 metros al S., 100 metros al E. y 1.900 metros al O. sobre la dirección del filon y sacando las perpendiculares, quedará cerrado en esta forma el perímetro de los 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene redizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

Art. 644. Toda donacion entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Que el donante tenga, despues de la donacion, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.
- 2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donacion.

Art. 645. Rescindida la donacion por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Quando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valian al tiempo de hacer la donacion.

Art. 646. La accion de revocacion por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimacion ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creia muerto.

Esta accion es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donacion será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitacion establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 468. Tambien podrá ser revocada la donacion, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1.º Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.
- 2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusacion pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.
- 3.º Si lo niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donacion por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones ó hipotecas anteriores

á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enagenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujera por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 630 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, capt. 3.º del siguiente título.

Art. 655. Solo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más

las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TÍTULO III

De las sucesiones.

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se define por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede dis-

poner de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho reciproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser comun ó especial.

El comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que están sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario, y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al tes-

tador, ó identificar su persona con dos testigos que lo conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 688. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma provénida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presentó con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección cuarta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorga.

Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento, sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo testador.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciarse la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Sección quinta.

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menes, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz, presentes también los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día, el mes y el año del otorgamiento.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no queda firmar.

El Notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente ya redactada su

disposición testamentaria, el Notario la copiará; pero no podrá dejar de leerla en voz alta ante los testigos, ni el testador de manifestar, á presencia de los mismos, ser aquella su última voluntad, observándose lo demás prevenido en el artículo anterior.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salva la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades que quedan establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vallecillo.

Segun me participa el Sr. Juez municipal de este distrito D. Tomás Huerta, en la noche del 7 del actual ha sido hallada por el custodiador del campo de Villeza Anselmo Calzadilla, en el punto denominado prados de la blanquilla, una yegua careta, tuerta, izquierda, coja de la mano del mismo lado, herida de los cuatro pies, su alzada siete cuartas y media, roja oscura, unos lunares á los costillares al parecer de silla, cuya caballería se encuentra depositada en la casa morada de dicho custodiador.

Lo que hago saber por medio del presente para conocimiento de la persona á quien pertenezca, á fin de que se presente á recogerla, mediante el pago de las costas causadas en su alimentación y demás requisitos practicadas, en el término de 15 días, pues pasados los cuales se venderá en pública subasta después de llenados los requisitos legales.

Vallecillo 11 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Emilio Castellanos.—P. S. M.: el Secretario, Juan Rincon.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

No habiéndose presentado persona alguna ó aspirante á la plaza de Médico cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, durante el cual se anunció al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 45 de 12 de Octubre último se anuncia nuevamente dicha vacante con la misma dotación de las 150 pesetas, y con las mismas obligaciones y condiciones que se expresaron en dicho anuncio.

Los que deseen obtenerla, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Vega de Espinareda 11 Noviembre 1888.—El Alcalde, Lorenzo Ramon.

Alcaldía constitucional de Valderas.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas de apreciación formadas por el perito de la Administración don Juan Lopez y Nuñez, de las fincas que han de ser expropiadas por la

construccion de la carretera de esta villa á Villafrechós, y no constando que los súgetos que luego se expresarán tengan administradores, apoderados ó representantes autorizados debidamente en esta villa, se les cita por medio del presente á fin de que en el término de quince dias recojan sus hojas respectivas y designen, caso de no aceptar la tasacion hecha por aquel perito, otro que lo verifique á su costa, en la inteligencia que de no realizarlo se entenderán las notificaciones con el sindico de este Ayuntamiento.

Valderas Noviembre 13 de 1888.—El Alcalde, Pablo Blanco.

Súgetos de que se ha hecho expresion.

D. Felipe Ovejero, de Villanueva del Campo.

D. Antonio Rodriguez, de id.

D. Práxedes del Castillo, de id.

Herederos de Gaspar Carnero, de idem.

D. Vicente Carnero, de id.

D. Enrique Rodriguez, de id.

Sr. Conde de Patilla, de Banavente

D. Francisco Buron, de Leon.

D. Mariano Alvarez, de id.

D. Pedro Fernandez Soba, de Búr-gos.

Sr. de Charro, de Madrid.

Sr. de Rubianes, de id.

Herederos de D. Nicaste Peña, de Castroverde.

Alcaldía constitucional de Reyero.

Por el Presidente de la Junta administrativa de esta villa se me participa que en el día 8 del actual se apareció en los campos de esta villa una vaca de más de 10 años, al parecer baja y cargada, ó sea muy envuelta, de eta rapicada, roma, pelo claro ablancoado, tiene una ese hecha á fuego en el anca derecha. Y como hasta la fecha no apareciera dueño quien la reclamare, se dispuso su custodia, y depositada en D. Mateo Alonso Alvarez, vecino de esta y propietario ó ganadero.

Reyero 9 de Noviembre de 1888.—El Teniente Alcalde, Simon Hurtado.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 28 de Diciembre último, cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Antonio Llano y Alvarez, nombrado para el mismo por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de este distrito en 24 de Noviembre anterior, lo cual se hace público por este segun-

do edicto, citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra él, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Noviembre 13 de 1888.—Enrique Caña.—De su orden, Manuel Miguelez.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Antonio Fernandez Franco, vecino de esta villa y elector para Diputados á Córtes por el distrito, seccion de la misma se pretende se declare con igual derecho por la de Riesgo de la Vega, como contribuyentes para el Tesoro, por cantidad mayor de 25 pesetas, á D. Andrés Fernandez y Gonzalez, D. Antonio Prieto Fuertes, D. Julian Morán Brasa, D. Martin Caveno Combarros, D. Martin Martinez Juarez, D. Miguel Martinez Caveno, D. Manuel Martinez Fuertes, D. Manuel Seijas Iglesias, D. Roque Alija Fernandez, D. Santiago Morán Brasa, D. Vicente Caveno Combarros, todos vecinos de San Felix y D. Bernabé Morán Brasa, D. José Alvarez Fuertes, D. Pedro Caveno Garcia y D. Pascual Rodriguez Vega, vecinos de Villarnera, pertenecientes ambos pueblos al Ayuntamiento de dicho Riesgo.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza Noviembre 9 de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que por D. Marcelo Garcia Sabugo, elector para Diputados á Córtes, Procurador y vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda, que fué admitida por providencia de esta fecha, en solicitud de que se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes en las secciones de Astorga y Llamas de la Rivera respectivamente, á D. Luciano Manrique Garcia, D. Santiago Fernandez Anton, D. Filiberto Rodriguez Navares, D. Justo Diez Lopez, D. Domingo Ramos Prieto, don José Marco Campillo, D. Joaquin Valtuille Quiñones, vecinos de esta ciudad, y D. Ventura Martinez Fernandez, que lo es de Llamas de la Rivera, en concepto de capacidades

los tres primeros y el último, y los restantes como contribuyentes.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 7 de Noviembre de 1888.—Tomás Acero.—El Secretario de gobierno, Felix Martinez.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 18 de Julio último, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. Pio de Costañeda y Camano, que desempeñó desde el 14 de Noviembre anterior, hasta el 28 del mismo, y desde el 28 de Diciembre siguiente, hasta la primera fecha mencionada, en virtud de nombramiento hecho por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en 22 de dicho Diciembre; lo cual se hace público citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, por este segundo edicto, para que lo verifiquen en el término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Noviembre 13 de 1888.—Enrique Caña.—De su orden, Manuel Miguelez.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rivera Valcarlos, vecino de Camponaraya y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se le instruye, sobre desacato á un Agente de la autoridad, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de Madrid, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 13 de Noviembre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—De orden de su señoría, Cipriano Campillo, por Vereas.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instruccion del partido de Ponferrada.

Hago saber: que en el sumario incoado sobre averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de una sortija de oro con brillante mon-

tado al aire, de la pertenencia de D. Antonio Alvarez Novoa, registrador de la Propiedad de este dicho partido, y cuyo hecho ocurrió en los dias del 24 al 27 de Agosto último, se ha acordado llamar y citar de comparecencia ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion á los sugatos cuyas señas personales á continuacion se indican, bajo apercibimiento que si no lo verifican en el término diez dias siguientes al de la última insercion, les pararán los perjuicios consiguientes.

Una mujer de 30 á 40 años de edad, de estatura más alta que baja, color moreno claro, usa pendientes de plata con piedra azul.—Otra mujer de menos edad y estatura, que ambas visten al estilo de artesana del Bierzo.—Y un hombre de regular estatura, delgado y que representa la edad de unos 50 años.

Estas tres personas han sido las que ofrecieron en venta y por fin vendieron el anillo reseñado á fines de Setiembre próximo pasado en la feria llamada de San Miguel de la villa de Cacabelos; y despues de consumada la venta hicieron el cambio de unos aretes morcillos de oro usados por otros nuevos al platero de la ciudad de Lugo, D. Ramon Fajardo Diaz.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial que en vista de los datos suministrados, únicos que han podido adquirirse, practiquen las gestiones conducentes á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los tres individuos referidos.

Dado en Ponferrada á 12 de Noviembre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—El actuario, Cipriano Campillo

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.	Ptas. Cr.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion	0 10	
Carpeta general detallada del cargo	0 05	
Idem id. de la data	0 05	
Relacion general por capitulos de cargo	0 05	
Idem id. por id. de data	0 05	
Idem especial de articulos de cargo	0 05	
Idem id. de id. de data	0 05	
Libramientos	0 05	
Cargaremes	0 05	